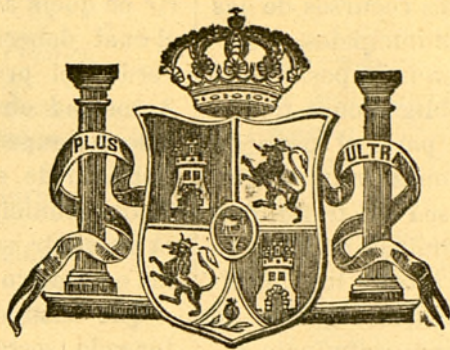


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses..	9'10 »
Por tres id.....	4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.....	20 pesetas.
Por seis meses..	10'65 »
Por tres id.....	6 »
Números sueltos.	0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 347.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de instrucción de Fuentesauco, de los cuales resulta:

Que con fecha 14 de Marzo de 1898, D. Agustín Gonzalez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Peleas de Arriba, dedujo escrito de denuncia ante el Juzgado municipal de dicha villa, exponiendo: que en sesión extraordinaria del día 1.º de aquel mes, el Municipio había acordado autorizar á la Alcaldía para que, en nombre y representación del Ayuntamiento, denunciara criminalmente el hecho cometido por el Recaudador de consumos, paja y leña del distrito, Don Luis Esteban, quien era en deber al Municipio la cantidad próximamente de 1.000 pesetas procedentes de dicha recaudación, sin que las hubiera hecho efectivas á pesar de haber sido notificado al efecto con anterioridad, malversándolas y no pudiendo precisar fijamente el total de la suma distraída, debido á que el mencionado Recaudador no se había presentado á liquidar la cuenta, de lo cual se deducía la mala fe de aquel, puesto que no ignoraba los perjuicios que con ello se estaban irrogando al Ayuntamiento, el cual se veía obligado á no poder satisfacer los pagos á que estaba afecta aquella cantidad en el correspondiente presupuesto; y en su virtud, el Alcalde, cumpliendo lo acordado, ponía los hechos en conocimiento del Juzgado á los efectos legales oportunos:

Que incoado el correspondiente sumario en el Juzgado de instrucción de Fuentesauco, estándose en el mismo practicando las diligencias acordadas, el Gobernador, á quien el denunciado había acudido solicitando de su Autoridad requiriera de inhibición á la judicial, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, alegando: que la liquidación de la recaudación de que se trataba debía practicarse con el Ayuntamiento de Peleas de Arriba, que era el que tenía entidad jurídica para ello, y el que, con atribuciones legisladas y de libre ejercicio, había nombrado al Recaudador y ejecutor susodicho; que no habiéndose practicado aún la liquidación referida en sentido definitivo, según se aseguraba por el interesado y se indicaba también en el mismo escrito de denuncia, era prematuro y hasta inverosímil precisar alcances, responsabilidades ni malversación de fondos; y que era, por lo tanto, clara y expresa la cuestión previa administrativa que en el presente caso existía; citaba el Gobernador los artículos 157 y 158 de la ley municipal, y los 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que los hechos denunciados revestían el carácter de un delito de malversación de caudales públicos, siendo su conocimiento privativo de la jurisdicción ordinaria, y en que, estando á cargo de los Ayuntamientos, bien por sí ó bien por medio de sus agentes delegados, la recaudación y administración de los fondos municipales, desde el momento en que los hechos se habían denunciado por el mismo Alcalde, en nombre y por acuerdo del Municipio, era evidente que se hallaba reconocida la competencia del Juzgado para conocer del asunto, sin que existiera ya cuestión alguna previa pendiente de resolución de carácter administrativo.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus tramites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 157 de la vigente ley Municipal, según el cual, «Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y Agentes para la recaudación de todas las rentas y arbitrios del Municipio, correspondiendo á las mismas Corporaciones también señalar la retribución que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar»:

Visto el art. 158 de la mencionada ley, con arreglo al que, «Los Agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Recaudador de Consumos del Ayuntamiento de Peleas de Arriba D. Luis Esteban, por el supuesto delito de malversación de caudales públicos:

2.º Que hasta tanto que se practique entre el Ayuntamiento y el referido Recaudador la oportuna liquidación de la gestión de este durante el tiempo que ejerció el

cargo, y por otra parte hasta que se aprueben las cuentas del mencionado Municipio, es de todo punto evidente que existe por resolver una cuestión previa de carácter administrativo, sin que á ello obste el que el Ayuntamiento haya sido quien denuncie el hecho á los Tribunales, pues tal circunstancia no es bastante á dirimir la cuestión de fondo en el conflicto planteado mientras el Ayuntamiento no haya determinado la responsabilidad del Agente al resolver acerca de la liquidación que se practique.

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos de excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve. — MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silveira.

(De la Gaceta núm. 329.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de La Roda, de los cuales resulta:

Que con fecha 12 de Septiembre de 1898, D. Leopoldo de la Encarnación dedujo ante el Juzgado de primera instancia de La Roda demanda ordinaria de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Villalgorido del Júcar, en la cual suplicaba se declarase la prelación del crédito que tenía contra dicho Ayuntamiento, importante 3621 pesetas y 30 céntimos por concepto de costas de un pleito, á cuyo pago fué condenado, por auto declarado firme, el mencionado Ayuntamiento.

to, mandando pagar de esa suma la de 3121'10 pesetas en el ejercicio corriente, á lo cual debia condenarse al Ayuntamiento referido, como asimismo á dar fiador abonado en las condiciones del art. 1.888 del Código civil para responder de esa obligacion, ó si no lo presentaba dentro de quinto dia, constituyera prenda por la cantidad expresada sobre los fondos municipales que designara, declarándose tambien la legitimidad con respecto á las 500 pesetas y 20 céntimos restantes, que se mandarian incluir en el primer presupuesto ordinario del Ayuntamiento, con la misma condena, sobre su prelación y consiguiente fianza ó prenda en su caso, y asimismo se mandase aperecibir al actual Alcalde y los sucesivos del Ayuntamiento de Villalgordo proceder inmediatamente en su contra por los delitos de desobediencia y malversacion si ordenasen otros pagos antes de quedar cubiertas y pagadas las cantidades dichas, una vez que, por la sentencia que en el pleito recayera, se declaren preferentes; condenándose, por último, al repetido Ayuntamiento, en todas las costas del litigio, las cuales se incluirian, despues de aprobada su tasacion, en el primer presupuesto ordinario con igual preferencia y circunstancias de fianza ó prenda acordadas para el pago de la deuda principal:

Que admitida la demanda y emplazado el Ayuntamiento demandado, el Gobernador de Albacete, á quien varios individuos de la Corporacion municipal habian acudido solicitando requiriese de inhibicion al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el dictamen de la mayoría de la Comision provincial, alegando, entre otras cosas como principales razones: que el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, al establecer reglas para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos, distinguia aquellos según estuvieran ó no declarados por una ejecutoria, y la ley orgánica Municipal reproduce la misma doctrina en sus artículos 142, 143 y 144, en cuanto al primer caso, mandando se proceda á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro, de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago, habiéndose inspirado en esta misma doctrina los Reales decretos de 2 de Julio de 1891 y 24 de Agosto de 1895, dictados en resolucion de competencias suscitadas en virtud de demandas interpuestas contra el Ayuntamiento de que se trata y sobre el mismo asunto; porque el objeto de las referidas disposiciones, así como el del art. 16 de la ley de Contabilidad, no es otro sino el de evitar que por la reclamacion de créditos en la for-

ma que reiteradamente se ha efectuado contra el Ayuntamiento de Villalgordo, puedan ser embargados ó retenidos los recursos de las Corporaciones municipales, y encontrarse estas en la imposibilidad de cumplir las obligaciones que la ley impone; que para el pago de todas las atenciones municipales, cualquiera que sea el título que acredite la legitimidad de ellas, se establece por la citada ley Municipal y disposiciones vigentes de contabilidad un procedimiento administrativo, según el cual, solo puede aquel hacerse por un Depositario responsable, que no debe obedecer para ello á ninguna otra persona ni Autoridad mas que al Alcalde, que es á quien corresponde la ordenacion de pagos, en virtud de lo prevenido en el art. 156 de la repetida ley Municipal, sin que, por otra parte, exista disposicion alguna que establezca derecho de preferencia en el pago de tales atenciones ni deudas municipales, excepcion hecha de aquellas que, como las á que se contraen la Real orden de 22 de Septiembre de 1845 y Reales decretos de 29 de Agosto de 1881 y 19 de Abril de 1896, están determinadas por la Superioridad, por todo lo que era notoria la incompetencia del Juzgado para conocer de la demanda entablada; que las deudas procedentes de la falta de pago á que haya sido condenado un Ayuntamiento, tenía este que solventarlas forzosamente por los procedimientos prescritos en la ley Municipal, consignando su importe en el presupuesto correspondiente, y en su caso, tenía que procurar hacerlas efectivas dentro del ejercicio de dicho presupuesto, sin que, por la falta de pago, puedan ser responsables personalmente los Concejales, pues las resultas que quedaran después del periodo de ampliacion, según el art. 141 de la susodicha ley Municipal, deberán ser comprendidas en un presupuesto adicional, en concepto de resultas de ejercicios cerrados, sin que en ningun caso, salvo autorizacion especial del Gobierno, sea permitido á los Municipios, para garantizar el cumplimiento de sus compromisos en su calidad de entidades administrativas, afectar como prenda ó hipoteca las rentas ó caudales de su propiedad; que no podrá entenderse ni constituirse como prenda la consignacion en los presupuestos de la cantidad destinada al pago de una atencion; que los Ayuntamientos, como Corporaciones administrativas, son dependientes del Gobernador civil y Ministro de la Gobernacion, y ante estos superiores jerárquicos hay que plantear, y ellos declarar, si, como entidades administrativas, han procedido ó no con negligencia en el cumplimiento de sus deberes; que cuando un acreedor del Ayuntamiento, por el con-

trario, cuyo crédito ya está consignado en presupuesto, no logra nada en sus reclamaciones, podrá recurrir en queja al superior jerárquico, el cual deberá hacer que sea una verdad el presupuesto, y si esta Autoridad observase, por el resultado del expediente, que se habían distraído de su objeto especial los fondos municipales, entonces deberá prevenir, según los casos, lo que sea equitativo y justo:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, fundándose: en que, dado el carácter de la demanda interpuesta y el principal objeto de la misma, era evidente que su conocimiento incumbia al Juzgado, por tratarse de la legitimidad y prelación de un crédito, determinándolo así el artículo 144 de la ley Municipal y varias resoluciones, entre ellas las sostenidas en los Reales decretos de 20 de Enero y 22 de Noviembre de 1883; en que las demás pretensiones que se contenian en la demanda eran consecuencia ó accesorias de la peticion principal, y era extemporáneo cuanto sobre ello se alegase hasta que se estimaran ó denegaran en la sentencia definitiva; y en que las competencias promovidas con motivo de otras pretensiones formuladas para el cobro de la suma de que se trataba, fueron de índole distinta, y por eso se resolvieron á favor de la Administracion y en nada se oponian ni prejuzgaban para acordar lo procedente en el caso actual:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 143 de la vigente ley Municipal, que dice: «Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por el procedimiento de apremio.» Cuando algun pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez dias después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro, de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado:

Visto el art. 144 de la propia ley, según el cual: «Si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformasen con los medios que les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputacion provincial, á fin de que, oyendo á los interesados, dis-

ponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda formulada por D. Leopoldo de la Encarnacion ante el Juzgado de primera instancia de La Roda contra el Ayuntamiento de Villalgordo del Júcar:

2.º Que en todo lo que la referida demanda se refiere á la legitimidad y prelación del crédito que en la misma se persigue, es evidente la competencia de la jurisdiccion ordinaria para conocer de tales extremos, con sujecion á lo dispuesto en el art. 144 citado de la ley Municipal:

3.º Que, por el contrario, cuanto en la repetida demanda se haga referencia al modo y forma de hacer efectiva cualquiera cantidad líquida á que el Municipio haya sido condenado por los Tribunales ordinarios es á la Administracion á quien incumbe dirimirlo, con arreglo á los artículos que quedan citados de la predicha ley Municipal, siempre que aquellas no estén aseguradas con prenda ó hipoteca.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en cuanto al extremo de declarar sobre la legitimidad y prelación del crédito de que se trata y demás puntos de la demanda que no se refieran al modo y forma de hacer efectivo el indicado crédito, y á favor de la Administracion en todo cuanto haga relacion al juicio entablado con este último extremo.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela,

(De la Gaceta núm. 327).

GOBIERNO CIVIL.

Minas.

D. ARTURO LOPEZ LLASERA, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Luis de Echevarria y Pinuaga, vecino de Bilbao, en el dia 9 del actual, un escrito para registrar una mina de hulla con el nombre de «Abandonada», en término del pueblo de Zangandez, Ayuntamiento de Partido de la Sierra en Tobalina, sitio llamado Vallejo, designando las veinte pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el Vallejo,

desde el que se contarán 200 metros al Norte por las Conejeras de Zangandez, 150 al Este por la senda de subida al Portillo alto de Busto, 250 al Oeste por el monte Laberezada y 300 al Sur por el Portillo de la sierra de Busto.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 11 de Diciembre de 1899.

Arturo Lopez Llasera.

COMISION PERMANENTE DE PÓSITOS.

Circular.—Cuentas.

Aprobadas en definitiva las cuentas de la administracion de los Pósitos, correspondientes á los pueblos y ejercicios económicos que á continuacion se relacionan, pueden los Ayuntamientos por sí ó por persona debidamente autorizada pasar á recoger las copias de las mismas en la Secretaría de dicha Corporacion, procurando verificarlo á la mayor brevedad.

RELACION QUE SE CITA.

1897-98.

Albillos.
Arroyal.
Arenillas de Riopisuerga.
Altable.
Arenillas de Villadiego.
Brazacorta.
Belorado.
Briviesca.
Buniel.
Bozón.
Bugedo.
Boada de Roa.
Berlangas.
Bocos.
Barrios de Colina.
Castellanos de Castro.
Céspedes.
Cilleruelo de Abajo.
Cuevas de Amaya.
Cañizar de Amaya.
Castrillo de la Vega.
Campillo de Aranda.
Coruña del Conde.
Fresno de Riotiron.
Grijalba.
Guzman.
Hormaza.
Hontangas.
La Aguilera.
Lodoso.
La Sequera de Haza.
Monasterio de Rodilla.
Marmellar de Abajo.
Mazuela.
Ornillos del Camino.
Olmillos de Sasamon.
Oron.
Puras de Villafranca.
Pedrosa de Muñó.
Presencio.
Padilla de Arriba.

Padilla de Abajo.
Pedrosa de Duero.
Piérnigas.
Quintana del Pidio.
Quintanilla-Riopico.
Quintanaortuño.
Quintana de los Prados.
Quintanamavirgo.
Rublacedo de Arriba.
Rabé de las Calzadas.
Salas de Bureba.
San Adrian de Juarros.
Santovenia.
San Martin de Rubiales.
Sotragero.
Sargentos de la Lora.
Sordillos.
Suzana.
Talamillo del Tozo.
Terradillos de Esgueva.
Villalba de Duero.
Villaveta.
Villaverde-Peñahorada.
Villarmero.
Villarmentero.
Villanueva de Rio-Ubierna.
Villasilos.
Villaverde-Mogina.
Villovela.
Villadiego.
Villamayor de Treviño.
Villatuelda.
Zael.

1898-99.

Boada de Villadiego.
Celada del Camino.
Citores del Páramo.
Estepar.
Humada.
La Molina de Ubierna.
Mansilla de Burgos.
Quintanadueñas.
Rebolledo-Traspeña.
Sotillo de la Ribera.
Tablada de Villadiego.

1897-98 y 1898-99.

Arenillas de Muñó.
Amaya.
Castrillo-Solarana.
Cueva-Cardiel.
Cardeñajimeno.
Mahamud.
Melgosa de Villadiego.
Mambrillas de Castrejon.
Moriania.
Pampliega.
Sotovellanos.
San Medel.
Tapia.
Villalbos.
Villavedon.

1896-97 y 1897-98.

Arauzo de Salce.
Miranda de Ebro.
Palacios de Riopisuerga.
Palazuelos de Muñó.
Royuela.

1895-96 á 1897-98.

Valdezate.

1895-96 al 1898-99.

Villahoz.

1889-90 al 1897-98.

Cornudilla.

Burgos 12 de Diciembre de 1899.
—El Gobernador interino, Presidente, Arturo Lopez Llasera.—
El Secretario, Manuel Garcia y Garcia.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de su sesion del día 28 de Noviembre de 1899.

Abierta á las cuatro y media de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Andrés Dancausa y asisten-

cia de los Sres. Cecilia, Sagredo, Diez D. Francisco y Revenga, dióse lectura del acta de la anterior de 24 del actual y quedó aprobada.

Dióse lectura del oficio del Excelentísimo é Ilmo. Sr. Arzobispo de esta Diócesis, remitiendo libramiento por duplicado contra el Sr. Administrador de Cruzada de esta Diócesis, importante 1740 pesetas que de las tres quintas partes del producto del Indulto Cuadragesimal de la predicacion de 1898 ha destinado para el socorro de las necesidades del Hospicio provincial; y la Comision acuerda quedar enterada con agrado, que se den las gracias al Prelado por sus sentimientos caritativos y que pasen los libramientos á la Contaduría de fondos provinciales para su realizacion.

Dióse lectura del oficio del Señor Diputado Inspector Director interino del Hospicio provincial interesando se le faciliten 100 acacias del Campo práctico de Agricultura con el fin de plantarlas en los terrenos de aquel Establecimiento: la Comision acuerda acceder á lo solicitado.

En el expediente instruido á virtud de comunicacion del Cajero de fondos de 1.ª enseñanza interesando se instale una estufa en el local que ocupa en la planta baja del Palacio provincial: se acordó que el Arquitecto provincial forme el proyecto y presupuesto correspondiente.

La Comision acuerda que se remitan al Excmo. Sr. Capitan General del Norte los proyectos del camino vecinal del Arroyo de Sotillo per Guzman á la mitad del kilómetro 11 de la carretera provincial de Roa á Encinas; y del camino tambien vecinal de Fuentesped á la carretera de Madrid á Francia.

Se acordó que sea admitida en el Hospicio provincial Ignacia Bocos, de 15 años de edad.

Examinada la cuenta presentada por Bonifacio Rad, vecino del distrito municipal de Sargentos de la Lora, de los gastos que le ha ocasionado la traslacion al Manicomio de Santa Agueda de su hermano Gumersindo: la Comision acuerda aprobarla y que pase á la Contaduría de fondos provinciales para su abono.

Dada cuenta del expediente instruido á virtud de instancia de Don Felix Ruiz Martinez, vecino de Saldaña de Burgos, pidiendo se obligue al Alcalde de dicho pueblo á que le devuelva 12 pesetas que le obligó á pagar á un comisionado por descubiertos de cuotas provinciales: la Comision acuerda hacer presente al interesado que acuda en primer término con su pretension al Ayuntamiento, pudiendo apelar del fallo que dicte si viere convenirle.

Vista la instancia que acompaña

á las cuentas municipales de Saldaña de Burgos, correspondientes al ejercicio de 1896-97 D. Felix Perez, Alcalde que fué de dicho distrito en el expresado año, quejándose de que habiéndolas presentado al Alcalde actual para que las diera la tramitacion correspondiente, le han sido devueltas en la forma que las presentó sin haberlas sometido al exámen y censura del Ayuntamiento y Junta municipal: la Comision acuerda que se devuelvan las expresadas cuentas al Alcalde á fin de que disponga lo conveniente para que se tramiten con arreglo á lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes de la ley municipal, ordenándole se presente á recogerlas ó designe persona debidamente autorizada que lo verifique.

La Comision acuerda señalar el día 1.º de Diciembre próximo para la celebracion de su primera sesion en dicho mes.

Habiéndose cumplido los trámites reglamentarios en el expediente instruido por el Ayuntamiento de Bañuelos de Bureba sobre perdon de la contribucion territorial por pérdidas de cosecha á consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el 11 de Junio último: la Comision acuerda que se remita á informe de la Delegacion de Hacienda.

No habiendo evacuado el Ayuntamiento de Alcocero el informe que se le pidió en 22 de Septiembre último acerca de los daños causados en los campos de Castil de Lences por el pedrisco que descargó el 11 de Junio último: la Comision acuerda que se le recuerde el cumplimiento de este servicio.

Igual acuerdo adoptó la Comision respecto de los Ayuntamientos de Aguas-Cándidas y Terminon que no han evacuado los informes que se les pidió en 24 de Febrero y 28 de Julio últimos acerca de los daños causados en los campos de Salas de Bureba y Rucandio respectivamente.

Vista el acta de comprobacion del replanteo de las obras de construccion de los trozos 4.º, 5.º y 6.º que forman la seccion 2.ª de la carretera provincial que, partiendo de la del Estado de Burgos á San Isidro de Dueñas, pasa por Villaldemiro y Sasamon al Puente de Zarzosa de Riopisuerga, limite de esta provincia con la de Palencia, á cuya acta acompaña los planos correspondientes: la Comision acuerda aprobar dicho replanteo y que se una el acta expresada con los planos que la acompañan al expediente de su razon.

Con lo que se levantó la sesion siendo las cinco y media de la tarde.

Burgos 28 de Noviembre de 1899.

—El Vicepresidente, Andrés Dancausa.—El Secretario accidental, Gaspar Garcia Pascual.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES.

Caja especial de fondos municipales.

Mes de Noviembre de 1899.

Cuenta de los ingresos y pagos verificados en dicho mes con los fondos pertenecientes á los Ayuntamientos y Juntas municipales que han autorizado al Depositario que suscribe para cobrar los intereses de las inscripciones y de los depósitos que representan la tercera parte de los bienes de propios enagenados, á saber:

CARGO.	Pesetas.
Existencia en fin del mes anterior.....	1395'55
DATA.	
Pagos hechos.....	5'34
RESÚMEN.	
Importa el cargo.....	1395'55
Idem la data.....	5'34

Existencia para el mes de Diciembre.....	1390'21
--	---------

Burgos 30 de Noviembre de 1899.
=El Depositario, Pedro Polo.=
Conforme: = El Contador, Leon Villen.

Relacion de las cantidades satisfechas por cuenta de los pueblos siguientes:

	Pesetas.
Satisfecho por un sello de 10 céntimos para el bastanteo del poder del Ayuntamiento de Valles.....	0'10
Id. á D. Prudencio Jaramillo, autorizado por el de Campolara.....	5'24
Total.....	5'34

Burgos 30 de Noviembre de 1899.
=El Depositario, Pedro Polo.

DELEGACION DE HACIENDA.

La Direccion general del Tesoro público, en circular de 1.º del mes actual, ha dispuesto que en 31 del mismo quede definitivamente cerrado el corriente ejercicio, en virtud de la ley de 28 de Noviembre último, por la que se restablece el año natural desde 1.º del próximo Enero, y al efecto ordena que todos los libramientos que se expidan por las Ordenaciones de pagos se vayan satisfaciendo por esta Delegacion conforme sean recibidos.

Y en cumplimiento de la citada orden circular, se avisa por el presente á los acreedores al Estado que tienen en la actualidad libramientos á su favor en esta Delegacion, á fin de que dentro del presente mes se presenten á hacerlos efectivos, tanto estos como los que desde esta fecha puedan venir á favor de cualquier perceptor, en la inteligencia de que, finalizado el mes sin ser satisfechos, serán devueltos para su anulacion en las

Ordenaciones el dia 1.º de Enero precisamente.

Interesados.

D. Mariano Arroyo.
Paulino Cortés.
Eugenio Villarias.
Vicente Moral.
Felipe Cabriada.
Ciriaco Zuluaga.
Severiano de la Peña.
Alejandro Lobejon.
Luis Ramirez.
Isaac Vadillo.
Ciriaco Renuncio.
Mariano Revenga.
José Sotos.
Simon Errasti.
Mariano Gallo.
Eugenio Arranz.
Ricardo Olalla.
Nicolás Lopez.
Burgos 11 de Diciembre de 1899.
=El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Roa.

D. Francisco Lopez, Juez municipal, en funciones de instruccion de esta villa y su partido,

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias en que tué condenada Juliana Sebastian, vecina de Anguix, en causa sobre hurto, se la han embargado los bienes siguientes:

Una tierra al Torrejon, de fane-ga y media, tasada en 25 pesetas.
Otra á Carranoña, de una, en 70.
Otra á los Navajales, de 2, en 150.
Otra al Molino, de media, en 70.
Una casa en la calle de Santa Maria, en 300.

Una nave de bodega á las de San Juan, en la titulada del General, con dos cubas de caber 50 y 60 cántaras respectivamente, en 150.

Una bodega sin cubas, titulada la Catedral, en 100.

Una viña de 500 cepas, al pago de las Dueñas, en 200.

Cuyas fincas se sacan á pública subasta para con su valor hacer pago de las responsabilidades dichas. Las personas que quieran hacer postura á ellas acudan á la sala audiencia de este Juzgado y al municipal de Anguix el dia 4 de Enero próximo, á las once de la mañana, que se les admitirán las que hicieren siendo arregladas á derecho, debiendo consignar el 10 por 100 de la tasacion, sin cuyo requisito no serán admitidas, y se hace constar que no se han presentado los titulos de propiedad.

Dado en Roa á 11 de Diciembre de 1899. = Lic. Francisco Lopez Barona.= Por su mandado, Laureano Garcia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Villalbilla de Gumiel.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el registro fiscal de edificios y solares del mismo, se halla expuesto

al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que durante dicho plazo puedan hacer los interesados las reclamaciones correspondientes, pues trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Villalbilla de Gumiel 5 de Diciembre de 1899. = El Alcalde, Marcelino Bartolomé.

Alcaldia de Villanueva de Odra.

Para que la Junta pericial pueda conocer con tiempo las alteraciones sufridas por los contribuyentes en su riqueza imponible para la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo ejercicio de 1900 á 1901, se hace preciso que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten en esta Alcaldia las relaciones de altas y bajas debidamente reintegradas y justificadas, advirtiéndole que serán desechadas todas cuantas se presenten fuera del plazo marcado y sin los requisitos legales.

Villanueva de Odra 9 de Diciembre de 1899. = El Alcalde, Saturnino Gomez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Merindad de Castilla la Vieja.
Valle de Valdelucio.
Fuentespina.
Villariego.
Aguas-Cándidas.

Alcaldia de Revilla-Vallejera.

Por haber terminado el tiempo del contrato con el Facultativo municipal de este distrito, se halla vacante dicha plaza, dotada con el haber anual de 100 pesetas, que serán satisfechas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia facultativa de doce familias pobres y transeuntes, y demás deberes y obligaciones que impone á los Facultativos titulares el art. 2.º del Reglamento para el servicio benéfico de fecha 14 de Junio de 1891.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldia en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Revilla-Vallejera 4 de Diciembre de 1899. = El Alcalde, Fidel Barrenechea.

Juzgado municipal de Puentedura.

Habiendo fallecido en término municipal de este Juzgado en 18 del corriente Raimunda Serrano Bartolomé, de 65 años de edad, soltera, natural y vecina de esta villa, hija de Máximo Serrano y Damiana Bartolomé, ya difuntos, cuyo fallecimiento ha ocurrido abintestato y sin que la finada haya dejado sucesion ni herederos forzosos y

como parientes mas próximos á sus dos hermanos Atanasio y Narciso Serrano Bartolomé, de los cuales solo es conocido el paradero del Narciso, que tiene fijada su residencia en la ciudad de Burgos, y el primero de ignorado paradero; y con el fin de poderse hacer la declaracion de herederos en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, por haber quedado bienes, se anuncia el abintestato en el Boletin oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid por término de 30 dias.

Puentedura 30 de Noviembre de 1899. = El Juez municipal, Florentino Miguel.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS

DE

FEDERICO MARTINEZ Y PANCORBO,

Avellanos, 3, 2.º - Burgos.

Desde el primero del corriente queda establecida esta Agencia de Negocios, que se encargará con prontitud y economía de los asuntos siguientes: De la representacion de Ayuntamientos y Juntas Administrativas y cobro de sus intereses de Inscripciones con el descuento del uno por ciento; de la administracion de fincas de particulares dando la correspondiente garantía; del cobro y representacion de las clases pasivas; de la habilitacion de Maestros; de la formacion de las cuentas municipales y de Pósitos; de los repartos de territorial, consumos é industrial; de verificar los pagos y cobros que se le encomienden en todas las dependencias del Estado, la provincia y municipio; de la redencion de censos del Estado y cargas espirituales, y formacion y tramitacion de todos cuantos expedientes administrativos se le encomienden.

Desde luego establece por suscripcion un servicio especial para los Secretarios de Ayuntamiento, los cuales, sin distincion de ningun género y por lo cuota mensual de cinco pesetas, se les despachará por esta Agencia los servicios siguientes: formacion del reparto de territorial y la cuenta y contabilidad municipal, y contestacion á los correspondientes pliegos de reparos si resultáren, facilitando los antecedentes necesarios.

Hoy que algunos Ayuntamientos se hallan en descubierto de la rendicion de sus cuentas municipales, se encarga esta Agencia de su formacion en el término de veinticuatro horas, facilitándola los antecedentes necesarios, por la módica retribucion de diez pesetas. 2-8

Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Ex-Jefe de la clínica privada del Dr. Alvarado.

Consulta de once á una y de tres á cuatro.

Almirante-Bonifaz, 13, 2.º, izquierda. 6